



TRASLADOS ESPÉCIALES.

TRASLADOS CONSTANCIA SECRETARIAL. - ALBÁN, Veintitrés (23) de Junio de 2023, se corre traslado dentro de los asuntos que se relacionan a continuación, por el termino de 3 días: ARTÍCULOS 319 C.G.P.Art.110 C.G.P

CLASE Y NUMERO DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	CLASE DE TRASLADO	INICIO - VENCIMIENTO
<u>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR</u> <u>CUANTIA 2023-00029-00</u>	VITALMED DE COLOMBIA S.A.S VS. E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE ALBAN	RECURSO DE REPOSICION	FIJACIÓN 22 Junio 2023 INICIA 23 Junio 2023 VENCE 27 junio 2023

Se fija: 08:00 a.m.

Se desfija: 05:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVAEZ ENMRIQUEZ
Secretario



MARIA CECILIA DIAZ ALVAREZ

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

San Juan de Pasto, junio de 2023.

Doctor:

LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBAN (N).

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA No. 2023-00029

Ejecutante: VITALMED DE COLOMBIA S.A.S.

Ejecutado: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE ALBAN

MARIA CECILIA DIAZ ALVAREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Pasto (N), abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No 1.089.243.947 expedida en Los Andes (N), portadora de la Tarjeta Profesional No 279.839 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del auto que **SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 08 de junio de 2023 emitido por su despacho, notificado por estados el día 09 de junio del mismo año, conforme a lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el presente proceso tiene como base de demanda **TÍTULOS EJECUTIVOS**, es decir contentivos de una **obligación clara, expresa y exigible**, que surgieron de un negocio jurídico celebrado entre las partes, toda vez que la empresa ejecutante prestó el servicio de suministro de medicamentos e insumos médicos a la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE ALBAN**.

Ahora bien, como se sostuvo a lo largo del escrito de la demanda y como a bien lo tiene el despacho en el numeral 2.5 de la parte considerativa del auto recurrido, los títulos base de recaudo judicial, son REMISIONES, que, si bien se asemejan a las facturas de venta, no lo son; por lo tanto, las remisiones aportadas con la demanda no son facturas ni títulos valores, pero si son TITULOS EJECUTIVOS.

☎ 320 570 5432 - 316 468 2098

✉ abogaciayml@hotmail.com

📍 Calle 20 No. 26-61 Casa Pilares Of. 203
Pasto - Nariño



MARIA CECILIA DIAZ ALVAREZ

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

En este sentido, se tiene que para que un documento se constituya en **título ejecutivo** debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el que se identifican:

1. La obligación debe estar clara, para saber en qué consiste.
2. Se debe identificar qué se debe, a quién se le debe y quién debe.
3. La obligación debe ser exigible al tener un plazo para pagarla.
4. Debe estar firmada por el deudor.

Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Así las cosas, se tiene que todo título ejecutivo contiene una obligación, y el artículo 422 del código general del proceso exige que esa obligación debe ser **clara, expresa y exigible**, obligación que debe provenir del deudor, requisitos que a todas luces cumplen los títulos ejecutivos base de la presente ejecución, pues la obligación que se pretende cobrar está a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, está determinada y no está pendiente de plazo o de condición.

PETICIÓN

PRIMERA: De manera respetuosa, le solicito señor Juez, sírvase reponer el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2023, específicamente el numeral primero y en consecuencia, los numerales segundo y cuarto y se ordene librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones incoadas en la demanda.

En el evento en que no se reponga la providencia, con el debido respeto solicito se conceda el recurso de apelación con el fin de que el Superior Jerárquico revoque la decisión de primera instancia.

☎ 320 570 5432 - 316 468 2098

✉ abogaciayml@hotmail.com

📍 Calle 20 No. 26-61 Casa Pilaes Of. 203
Pasto - Nariño



MARIA CECILIA DIAZ ALVAREZ

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

Atentamente,



MARIA CECILIA DIAZ ALVAREZ

C.C. No 1.089.243.947 de Los Andes (N)

T.P. No 279.839 del C. S. de la J.

☎ 320 570 5432 - 316 468 2098

✉ abogaciamyl@hotmail.com

📍 Calle 20 No. 26-61 Casa Pilares Of. 203
Pasto - Nariño